

ÁRBITRO ARBITRADOR SR. LUIS MORAND VALDIVIESO

24 de Julio de 2001
ROL 245

MATERIAS: Contrato de compraventa de acciones celebrado por escritura pública - saldo de precio que no ha sido pagado - no es necesario requerir de pago al deudor porque los vencimientos estaban perfectamente determinados - la sociedad, como persona jurídica, es la única dueña de la empresa y se identifica con ella - sentencia declarativa.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Inversiones XXX S.A. dedujo demanda en contra de la sociedad ZZZ Limitada para que se ordene el cumplimiento forzado de la obligación de pagar el saldo de precio del contrato de compraventa de acciones celebrado entre ellas, más la indemnización de los perjuicios causados.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: artículos 1.545, 1.551 N° 1 y 1.706.

DOCTRINA:

Es evidente que el deudor quedó en mora por el solo vencimiento de la obligación, conforme lo que señala el artículo 155 N° 1, del Código Civil, por lo tanto, no es necesario haberlo requerido legalmente para el cumplimiento de su obligación (Considerando N° 2).

La alegación formulada por la demandada en el sentido de que lo vendido sería una empresa y no las acciones de la sociedad que posee esa empresa, además de no avenirse a los términos de las escrituras, resulta no producir ningún efecto ya que la sociedad como persona jurídica es la única dueña de la empresa y, por lo tanto, se identifica con ella (Considerando N° 3).

DECISIÓN: Se acoge la demanda y se declara que la demandada deberá pagar a Inversiones XXX S.A. el saldo de precio que se indica en la escritura de compraventa de acciones, más los intereses estipulados. Cada parte pagará sus costas y las comunes, por mitades.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 24 de julio de 2001.

Vistos:

- 1°. En la cláusula décima de la escritura de compraventa de acciones de 19 de enero de 1998, celebrada entre C. y C.D.Ltda., en adelante ZZZ, como compradora, e I.P.SA. e I.d.N.SA., en adelante XXX, como vendedoras, ante el Notario de Santiago don Félix Jara Cadot, se pactó entre las partes una cláusula de compromiso en cuanto a las dificultades que se produjeran entre ellas. Se determinó que las resolvería un Árbitro Arbitrador sin ulterior recurso, cuya designación correspondería a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. dentro de su Centro de Arbitraje y Mediación. La misma cláusula se contiene en las escrituras de modificación de ese contrato, que constan de las escrituras de 2 de marzo y 31 de agosto de 1998, ante el mismo Notario.
- 2°. Los representantes de XXX requirieron al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago la designación de un Árbitro por haberse producido dificultades entre la sociedad que representan y ZZZ, en relación con el pago del saldo de precio que la segunda quedó adeudando a la primera. A fs. 18 consta que el referido Centro de Arbitraje y Mediación designó al suscrito Luis Morand Valdivieso, como Árbitro Arbitrador, que no hubo oposición al nombramiento y que el cargo fue aceptado el 2 de noviembre de 2000, según consta a fs. 21.
- 3°. A fs. 22 el Árbitro dio por constituido el compromiso y designó actuario a doña Inelie Durán, Secretaria del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago o a quien la reemplace o subrogue y citó al primer comparendo. Dicha resolución fue notificada por exhorto a la demandada, según consta a fs. 34. El primer comparendo se llevó a cabo el 7 de marzo de 2001, según consta a fs. 36 y no compareció la sociedad demandada. Atendida la demora que existió para notificar la primera resolución del Árbitro, resultó necesario prorrogar por seis meses a contar desde el 2 de mayo de 2001 el plazo para resolver sobre este arbitraje, lo que fue autorizado por el Secretario General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.
- 4°. A fs. 58 se encuentra la demanda de XXX en la que pide que se declare que la demandada está obligada a cumplir forzosamente su obligación impaga derivada del saldo de precio que consta de las escrituras

citadas en el N° 1. Pide, además, que se declare su derecho a ser indemnizada de los perjuicios, para lo cual se reserve su discusión sobre su especie y monto para la etapa de ejecución del fallo y que se condene en costas a la demandada.

- 5°. La sociedad ZZZ opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, que fue rechazada a fs. 77. A fs. 82 contestó la demanda alegando que no habría sido requerida de pago por las razones que expone y que lo vendido en las escrituras citadas en el N° 1 sería una empresa y no acciones. Termina pidiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes. El Árbitro no consideró necesarios los trámites de réplica y dúplica, por lo que, conforme al número V, letra a) del primer comparendo, citó a conciliación. Dicho trámite fracasó por la no comparecencia de la demandada.
- 6°. El Árbitro, por resolución de 5 de julio de 2001, que rola a fs. 84, estimó que no procedía recibir la causa a prueba por no existir hechos sustanciales controvertidos y citó a las partes a oír sentencia, lo que se notificó por cartas certificadas enviadas el 13 de julio.

Con lo relacionado y CONSIDERANDO:

- 1°. Que en estos autos se persigue el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad demandada, que constan de tres escrituras públicas otorgadas en el curso del año 1998, que constituyen un título ejecutivo que no ha perdido su fuerza por el transcurso del tiempo, y que hacen plena fe entre las partes.
- 2°. Que la parte demandada, como única defensa, ha invocado que no se la habría requerido legalmente para el cumplimiento de las obligaciones por las cuales se la demanda, en circunstancias de que esas obligaciones tenían vencimientos perfectamente determinados y el no pago de una cuota producía la exigibilidad del total adeudado. En este caso es evidente que el deudor quedó en mora por el solo vencimiento de la obligación, conforme lo que señala el Art. 1.551, N° 1, del Código Civil.
- 3°. Que la alegación formulada por la demandada en el sentido de que lo vendido sería una empresa y no las acciones de la sociedad que posee esa empresa, además de no avenirse a los términos de las escrituras, resulta no producir ningún efecto ya que la sociedad como persona jurídica es la única dueña de la empresa y, por lo tanto, se identifica con ella.
- 4°. Que, en cuanto a los perjuicios cuya indemnización se demanda, procede reservar su fijación y cuantía para el cumplimiento forzado de la obligación.
- 5°. En lo referente a las costas de este juicio, el suscrito estima que no era indispensable seguirlo para hacer una declaración sobre obligaciones que constan en un título ejecutivo y que pueden ser cobradas directamente ante la justicia ordinaria, aun cuando haya cláusula compromisoria. Por ello estima que se trata de un juicio destinado a obtener certeza para el demandante, por lo que resulta de justicia no condenar en costas al demandado, quien parece haber tenido motivo plausible para defenderse.

Y lo dispuesto en los Arts. 1.545, 1.551 N° 1, 1.706 y demás pertinentes del Código Civil, 173 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- 1°. Que se acoge la demanda de XXX en contra de ZZZ y ésta deberá pagar a aquélla las obligaciones que le adeuda por la cantidad que señala la escritura de 19 de enero de 1988 y sus modificaciones en la forma que allí se indica, más los intereses estipulados.
- 2°. Se reserva para la ejecución del fallo la determinación de los perjuicios que debería indemnizar la demandada y su monto.
- 3°. Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad.
- 4°. Entréguese el fallo al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago para los efectos del Art. 39 del Reglamento Procesal.

Pronunciada por el Juez Árbitro Luis Morand Valdivieso.